



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctollbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2019 00601 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Asimismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por la sociedad **EZENTIS COLOMBIA S.A.S.** (fls. 150 a 177), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificado con C.C. 7.920.448 y T.P. 133.032 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **EZENTIS COLOMBIA S.A.S.**, para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que el día 30 de octubre de 2020, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, mismo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPT y de la SS, no obstante se advierte que no allegó las pruebas documentales enunciadas en los numerales 13 a 19 del acápite de pruebas, por ello **SE INADMITE LA REFORMA** de la demanda, para que dentro de los siguientes **cinco (5) días hábiles**, corrija la deficiencia anotada. De otro lado, se recuerda a las partes que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de suerte que si la parte actora pretende hacer valer dentro del proceso, documentos expedidos por la ARL SURA (fl. 417), es su responsabilidad aportarlos o si quiera demostrar que de manera diligente desplegó todos los actos para obtenerlos.

Igualmente, se recuerda a las partes que el expediente se encuentra a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
031 del 02 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

MP